**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Desarrollo Urbano**, le fue turnado el **09 de agosto del 2017,** para su estudio y dictamen, el expediente número **11001/LXXIV,** el cual contiene escrito debidamente signado por el **Lic. Epigmenio Gaza Villarreal, Secretario del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León,** mediante el cual, solicita se haga la **CORRECCIÓN AL DECRETO NÚMERO** **469** de fecha 30 de junio de 1997, del nombre del beneficiario de la desafectación que consta en el acuerdo No. 1 del acta 149 de fecha 18 de junio de 1997, respecto de un lote ubicado en la manzana 71 de segundo sector del Fraccionamiento Valle del Contry, a favor del **C. ABEL FRANCISCO PEÑA CANALES**, debiendo ser el nombre correcto, motivo de la presente corrección el de **C. ABEL FERNANDO PEÑA CANALES**, a efecto de seguir con los trámites legales para su escritura.

**ANTECEDENTES**

Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 15 párrafo segundo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se presentó ante el R. Ayuntamiento de Guadalupe Nuevo León, dictamen por la **Comisión de Patrimonio** relativo a la solicitud de la **CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO** en la autorización de la desafectación que consta en el acuerdo de cabildo municipal, numero 1, del acta 149, de fecha 18 de junio de 1997.

Por lo tanto se transcribe el acuerdo número uno que consta en dicha acta y que a la letra dice lo siguiente: “Este Ayuntamiento por mayoría de votos aprueba la regularización, desafectación y enajenación de un Bien Inmueble Propiedad Municipal que forma parte de otro de mayor extensión; el cual se encuentra ubicado en la Manzana número 71, del Segundo Sector del Fraccionamiento Valle del Contry, de Ciudad Guadalupe, Nuevo León y cuya superficie total es de 5,027,10 metros cuadrados, proponiéndose enajenar únicamente una superficie de 918.69 metros cuadrados; mismo que tiene las medidas y colindancias que se describen a continuación: A Norte: 60.71 metros y colinda con 8- ocho Propiedad de Particulares; Al Sur; Se compone de dos líneas quebradas, la primera de 17.17 Metros, colindando por dicho lado con Propiedad que se reserva en Municipio; la segunda línea mide 46.82 metros a colindar con Propiedad que se reserva el Municipio; Al Oriente: 16.32 Metros a colindar con Propiedad Particular; Al PONIENTE: 8.57 metros a colindar con Propiedad que se reserva el Municipio , con una Superficie total de:918.69 metros cuadrados. El Inmueble antes señalado, se venderá a las personas que se señalan a continuación y con la condición de que una vez que el H. Congreso del Estado emita el Decreto de la desafectación correspondiente, se conceda un plazo no mayor de 6- seis meses a partir de la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado, con el fin de que se liquide el monto total de la operación de compraventa:

|  |  |
| --- | --- |
| NOMBRE | SUPERFICIE QUE OCUPA EN POSESIÓN (MTS. 2) |
| REYNALDO CAMACHO MORA | 81.26 |
| RICARDO ALMAGUER RAMOS | 105.28 |
| ABEL FRANCISCO PEÑA CANALES | 119.91 |
| BERTHA MARTINEZ SEGOVIA | 120.00 |
| JORGE HUMBERTO TORRES TORRES | 120.00 |
| NORMA LETICIA GONZALEZ DE PEÑA | 120.00 |
| ALICIA LOZANO PADRON  | 120.00 |
| RODOLFO GERARDO CAVAZOS URIEGAS  | 132.24 |
| SUPERFICIE TOTAL | 918.69” |

Dicho Acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, Tomo CXXXIV, de fecha 11 de julio de 1997, número 83, bajo el **DECRETO NÚMERO 469,** el cual se instituye de la siguiente manera:

**“DECRETO**

**NUM…469**

 **ARTÍCULO PRIMERO:-** Con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Política Local y los diversos 147, 151 y 154 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, se desafecta del servicio público al que se encuentra destinado un bien inmueble propiedad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, ubicado en la Manzana Número 71 del Segundo Sector del Fraccionamiento Valle del Contry en esa municipalidad, el que forma parte de una extensión mayor cuya superficie total es de 5,027.10 desafectándose únicamente 918.69 metros cuadrados, con las medidas y colindancias que se describen a continuación: Al Norte mide 60.71 metros y colinda con propiedad particular; al Sur mide en dos líneas quebradas, la primera de 17.17 metros y colinda con propiedad municipal y la segunda mide 46.82 metro colindando con propiedad municipal; al Oriente mide 16.32 metros y colinda con propiedad particular y al Poniente mide 8.57 metros a colindar con propiedad municipal.

 **ARTÍCULO SEGUNDO:-** Se autoriza al R. Ayuntamiento de Guadalupe N.L., a través de sus representantes legales a enajenar mediante venta, el inmueble descrito en el Artículo anterior, fijándose como precio, el valor más alto del que emita una institución privada debidamente autorizada y que emita la Dirección de Catastro dependiente de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en favor de los siguientes jefes de familias:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| NOMBRE | LOTES: | SUPERFICIEEN M2 |
| 1.- REYNALDO CAMACHO MORA | 2 | 81.26 |
| 2.- RICARDO ALMAGUER RAMOS | 3 | 105.28 |
| **3.- ABEL FRANCISCO PEÑA CANALES** | 4 | 119.91 |
| 4.- BERTHA MARTÍNEZ SEGOVIA | 5 | 120.00 |
| 5.- JORGE HUMBERTO TORRES TORRES | 6 | 120.00 |
| 6.- NORMA LETICIA GONZALEZ DE PEÑA | 7 | 120.00 |
| 7.-ALICIA LOZANO PADRON | 8 | 120.00 |
| 8.- RODOLFO GERARDO CAVAZOS URIEGAS | 9 | 132.24 |

 **ARTÍCULO TERCERO:-**El producto de la venta deberá destinarse a la realización y conclusión de obras y proyectos de beneficio general para comunidad de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, debiendo informar al Congreso del Estado en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal en que se realice la operación.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

 Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación y promulgación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete. - PRESIDENTE: DIP. ALFREDO GERARDO GARZA DE LA GARZA, DIP. SECRETARIO: SUSANA GONZALEZ ZAMBRANO; DIP. SECRETARIO: CARLOS RAMIREZ CAMPOS. - Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.”

Debido al Acuerdo celebrado en sesión Extraordinaria en fecha 18 de junio de 1997, aprobado por este H. Congreso y publicado en el Periódico Oficial del Estado como se refiere en el anterior Decreto, el R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León en fecha 9 de junio del 2017, aprobó y autorizó en el acta de sesión de Cabildo No. 55, Acuerdo No. 03, por las dos terceras partes de sus integrantes, se hiciera la **corrección del nombre del beneficiario** en la autorización de la desafectación que consta en dicha Acta, respecto al lote ubicado en la manzana 71 del Segundo Sector del Fraccionamiento Valle del Contry, entre ellos uno con una superficie de 119.91 m2, identificado con el expediente catastral número 44-071-017, a favor del **C. ABEL FRANCISCO PEÑA CANALES** debiendo ser el nombre correcto, motivo de la presente corrección el de **C. ABEL FERNANDO PEÑA CANALES**, a efecto de seguir con los trámites legales para su escrituración.

Acreditando el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, la identidad y personalidad del **C. ABEL FERNANDO PEÑA CANALES**, con los siguientes documentos:

* Original de Constancia de Identidad con fecha de 31 de mayo del 2017, ante la Fe del Licenciado Epigmenio Garza Villarreal, Secretario del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.
* Copia Certificada de Acta de Nacimiento número 1542 de fecha 29 de octubre del año 1952, levantada ante el Oficial 1 del Registro Civil, con fecha de nacimiento 5 de octubre de 1952.
* Copia certificada de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector número PECNAB52100519H000.

Conforme a lo anteriormente establecido solicitan a esta Representación Popular

realizar el trámite legislativo correspondiente a efecto de que el R. Ayuntamiento de Guadalupe Nuevo León, cuente con la aprobación para realizar la **CORRECCIÓN AL DECRETO NÚMERO 469** de fecha 30 de junio de 1997, del nombre del beneficiario de la desafectación a favor del **C. ABEL FRANCISCO PEÑA CANALES**, debiendo ser el nombre correcto el de **C. ABEL FERNANDO PEÑACANALES.**

**CONSIDERACIONES**

Esta Comisión de Desarrollo Urbano se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con establecido en los artículos 70, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, 39, fracción IX, inciso e), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y 63, fracción LVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

Resultado del estudio, análisis y revisión exhaustiva del expediente legislativo que nos ocupa, y que fue turnado para su respectivo trámite legislativo, realizado por esta Comisión ponente, se tiene que dicho asunto promovido por el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuenta con **un error de origen**, el cual se presentó desde su respectivo trámite legal en el Acta No. 149 del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León aprobada en fecha 18 de junio de 1997. Por tanto, nos allegan a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, el cual turnó dicho asunto a su respectiva Comisión, para dar una oportuna solución en materia a la cuestión planteada, documentos fehacientes que demuestran el equívoco supuesto por el que se rige dicho Decreto 469, el cual esta vigente y en el que se establece una desafectación a favor de una persona inexistente, inexacta y erróneamente referida.

Por consiguiente, al estar inconcusamente demostrada la personalidad e identidad del **C. ABEL FERNANDO PEÑA CANALES,** así como el error que fue cometido por parte del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, procedimos al estudio del fondo de la solicitud de mérito y demás documentales allegadas a la misma.

En la especie se tiene que el bien inmueble municipal ha sido desafectado en favor del **C. ABEL FRANCISCO PEÑA CANALES**, siendo el nombre correcto **C. ABEL FERNANDO PEÑA CANALES**,quien acorde a los artículos 24, 25 y 25 BIS del Código Civil del Estado de Nuevo León, cuenta con la atribución de perseguir, actuar, ejercer, proceder y conducirse libremente para realizar los actos jurídicos de pleno derecho a los que le permita acceder su personalidad e identidad, así también otorgadas como Derecho Humano previsto en el artículo 4to. Constitucional, el cual nos permite gozar de una libre identidad para así poder trascender como ciudadanos y celebrar los actos materiales que emerjan de nuestra identidad y personalidad reconocida legalmente ante el propio Estado.

Es así que esta Comisión dictaminadora pretende actuar bajo el beneficio de la persona física, sobre la cual recaería directamente el efecto resolutivo en la medida que pretenda darse como conclusión a este asunto en cuestión. Buscando evitar los daños y perjuicios que pueda padecer el ciudadano, respecto a su patrimonio, por una deficiencia que le impida acceder a su derecho real sobre el Bien Inmueble que se busca otorgar en favor del **C. ABEL FERNANDO PEÑA CANALES**, tratando así de regularizar la situación jurídica del citado Inmueble en cuestión, anteriormente Propiedad de Dominio Público Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

Siendo así la manera más legítima de resolver dicha solicitud en cuestión, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, nos permitimos citar las siguientes tesis, sobre las cuales sostenemos el criterio de proporcionar una conjetura viable para sostener los argumentos más benefactores de fondo y actuar con base a los principios éticos que rigen a este H. Congreso del Estado.

Época: Décima Época

Registro: 2005203

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)

Página: 1211

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio **"pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre**, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, **es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad;** y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez **aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla**.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2000263

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)

Página: 659

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido **protector a favor de la persona humana**, **pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.** Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Cabe mencionar que los anteriores criterios buscan imponer a las autoridades el deber de aplicar el principio **pro persona** como un factor de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, el cual **busca maximizar el respeto por el mayor beneficio de la persona o menores restricciones al ejercicio de los mismos.** Así pues, se manifiesta como deber necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos en consideración para ser atendidos de fondo.

Asimismo, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente menciona:

 “**Artículo 1.-** …Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…”

Consecuentemente, toda vez que ha quedado plenamente demostrada la identidad, personalidad, asimismo el propósito de la corrección del cambio de nombre de **C. ABEL FRANCISCO PEÑA CANALES** por el de **C. ABEL FERNANDO PEÑA CANALES**, solicitud promovida por el R. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, consideramos

importante realizar los cambios propuestos por el promovente, sobre todo con el argumento total de apoyar siempre a los ciudadanos, más que como un deber es una obligación potestativa de buscar el cauce legal, eficiente y expedito a todas las peticiones de los ciudadanos del Estado.

Del estudio del asunto en mérito, se desprende que no podemos postergar más tiempo una situación de hecho, ante la incertidumbre legal por la que esta pasado el ciudadano beneficiario, vecino del municipio de Guadalupe, Nuevo León, que, por un error humano, el **C. Abel Fernando Peña Canales**, ha enfrentado una serie de peripecias, más de 20 años, han pasado sin que, hasta la fecha, se haya dado una solución de fondo a su problema legal.

Por las consideraciones antes vertidas, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-**De conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción XII, 70, 71 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se aprueba la modificación del **Decreto No.** **469**  aprobado el 30 de junio de 1997 y publicado el 11 de julio del mismo año, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, del nombre del beneficiario de la desafectación que consta en el acuerdo No. 1 del acta 149 de fecha 18 de junio de 1997, respecto de un lote ubicado en la manzana 71 de segundo sector del Fraccionamiento Valle del Contry, a favor del **C. ABEL FRANCISCO PEÑA CANALES**, debiendo ser el nombre correcto, motivo de la presente corrección el de **C. ABEL FERNANDO PEÑA CANALES**, a efecto de seguir con los trámites legales para su escritura. Quedando así el presente Decreto de la siguiente manera:

**“DECRETO**

**NUM…469**

 **ARTÍCULO PRIMERO:-** …

 **ARTÍCULO SEGUNDO:-** Se autoriza al R. Ayuntamiento de Guadalupe N.L., a través de sus representantes legales a enajenar mediante venta, el inmueble descrito en el Artículo anterior, fijándose como precio, el valor más alto del que emita una institución privada debidamente autorizada y que emita la Dirección de Catastro dependiente de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en favor de los siguientes jefes de familias:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| NOMBRE | LOTES: | SUPERFICIEEN M2 |
| 1.- REYNALDO CAMACHO MORA | 2 | 81.26 |
| 2.- RICARDO ALMAGUER RAMOS | 3 | 105.28 |
| **3.- ABEL FERNANDO PEÑA CANALES** | 4 | 119.91 |
| 4.- BERTHA MARTÍNEZ SEGOVIA | 5 | 120.00 |
| 5.- JORGE HUMBERTO TORRES TORRES | 6 | 120.00 |
| 6.- NORMA LETICIA GONZALEZ DE PEÑA | 7 | 120.00 |
| 7.-ALICIA LOZANO PADRON | 8 | 120.00 |
| 8.- RODOLFO GERARDO CAVAZOS URIEGAS | 9 | 132.24 |

 **ARTÍCULO TERCERO:-**…

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** ...”

**T R A N S I T O R I OS**

**ÚNICO.-**El presente acuerdo iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a

# COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

## **PRESIDENTE:**

DIP. JESUS ANGEL NAVA RIVERA

|  |  |
| --- | --- |
| **VICEPRESIDENTE**DIP. ROSALVA LLANES RIVERA  | **SECRETARIO**DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS  |
| **VOCAL**DIP. JOSÉ LUÍS GARZA OCHOA | **VOCAL**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **VOCAL**DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ | **VOCAL**DIP. GUILLERMO ALFREDO RODRÍGUEZ PÁEZ |
| **VOCAL**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA | **VOCAL**DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG |
| **VOCAL**DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN | **VOCAL**DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ |